

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

I.- Lugar y Fecha: Lima 7 de Enero del 2011

II.- Nombre de las Partes:

Demandante: **ECC CONSTRUCTORA E.I.R.L.**

Demandado: **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**

III.- **ÁRBITRO ÚNICO**

MARIA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
Arbitro Único

CARLOS ALBERTO GUEVARA MOLINA
Secretario Arbitral

IV.- **CUESTION SOMETIDA AL ARBITRAJE**

Conforme lo establecido en el Acta de Instalación del presente Proceso Arbitral, y según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, la cuestión sometida a Arbitraje vienen a ser los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de fecha catorce de mayo del 2010, por lo que se procede a la transcripción de los mismos; precisando que sobre estos, el Arbitro Único emite el Laudo Arbitral:

1.- Determinar si procede, el reconocimiento y pago del saldo a favor de ECC Constructora E.I.R.L., derivado de la Liquidación Final de la Obra "Mejora de la Orientación Turística Nacional Mediante una Señalización estandarizada MR 01 - Región Amazonas", presentada por el Contratista, el mismo que asciende a la suma de S/. 61,249.60 Nuevos Soles.

2.- Determinar si procede, el pago de los intereses devengados hasta la fecha de la efectiva cancelación del saldo antes mencionado.

3.- Determinar si procede, el pago del Lucro Cesante y Daño Emergente como Indemnización de los daños y perjuicios causados por la ilegal retención de la suma antes indicada, en la suma que considere su digna investidura.

4.- Determinar si procede, que el Arbitro Único, ordene el pago de los Costos y las Costas en que se han incurrido en el presente proceso arbitral.

may

1

V.- DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

1.- Con fecha 17 de diciembre del 2009, se realizó la instalación del Arbitro Único encargado de resolver la controversia, tal como consta en el Acta de Instalación del Arbitro Único, suscrita para tales efectos.

2.- Mediante Resolución N° 03 de fecha 25 de marzo del 2010, se admitió la demanda y por ofrecidos los medios probatorios y anexos y se corrió traslado a la parte demandada por un termino de diez (10) días hábiles para que presente su contestación de la demanda.

3.- Mediante Resolución N° 04 de fecha 13 de abril del 2010, se admitió la Excepción de Incompetencia y se dio por contestada la demanda y por ofrecido los medios probatorios.

4.- Por Resolución N° 05 de fecha 5 de mayo del 2010, se cito a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, para el día 14 de mayo del 2010 a las 11.00 a.m. en la sede del Tribunal.

5.- En la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos en la fecha indicada, con la asistencia de las partes el Arbitro Único dispuso resolver la Excepción de Incompetencia con el Laudo. En dicha Audiencia se declaró saneado el proceso y, en vista que no se llegó a conciliación alguna entre las partes, se procedió a fijar los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el presente Laudo.

6.- Mediante Resolución N° 06 de fecha 12 de julio del 2010, se resuelve que se tenga por concluida la etapa probatoria, y otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes cumplan con presentar sus Alegatos.

7.- Por Resolución N° 07 de fecha 16 de julio del 2010, se deja sin efecto la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 14 de mayo del 2010, por haberse omitido correr traslado de la Excepción de Incompetencia a la parte demandante al cual se le otorgo el plazo de diez (10) días hábiles para que la conteste.

8.- Por Resolución N° 08 de fecha 23 de agosto del 2010, la parte demandante absuelve el traslado conferido y se cita a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación

de Puntos Controvertidos, para el día 10 de setiembre del 2010 a la 11.00 a.m. en la sede del Tribunal.

9.- En la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos en la fecha indicada, el Arbitro Único indica que por Resolución N° 07 de fecha 16 de julio del 2010 se dejó sin efecto lo actuado a partir de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de fecha de 14 de mayo del 2010, hasta la Resolución N° 06 de fecha 12 de julio del 2010; por que se omitió correr traslado de la Excepción de Incompetencia deducida por la Entidad demandada al contestar su demanda; procediéndose a correr traslado al demandante de la Excepción de Incompetencia, dentro del plazo de diez (10) días hábiles; habiendo cumplido con absolver el traslado dentro del plazo otorgado; y el Arbitro Único, dispuso resolver la Excepción de Incompetencia, en su oportunidad, conjuntamente con el Laudo. Al no haber sido impugnada dicha resolución, la misma queda firme, en consecuencia; se declara Saneado el presente Proceso Arbitral y la existencia de una relación procesal válida y, en vista que no se llegó a conciliación alguna entre las partes, se procedió a fijar los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el presente Laudo; que son los que se desarrollan más adelante.

10.- Por Resolución N° 10 de fecha 19 de octubre del 2010, de acuerdo a las facultades del Arbitro Único, dispone a la parte demandante que presente la Liquidación Técnica y Financiera de la Obra que presento mediante Carta N° 036-2008/ECC-CH de fecha 24 de junio del 2008 ante la Entidad demandada, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles.

11.- Con Resolución N° 11 de fecha 28 de octubre del 2010, se tiene por cumplido por la parte demandante lo dispuesto en la Resolución N° 10.

12.- Mediante Resolución N° 12 de fecha 2 de noviembre del 2010, se resuelve que se tenga por concluida la etapa probatoria, y otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes cumplan con presentar sus Alegatos.

13.- Por Resolución N° 13 de fecha 19 de noviembre del 2010, las partes cumplen por formular sus Alegatos dentro del plazo establecido y se cita para el Informe Oral, para el 3 de diciembre del 2010 a las 11.00 a.m. en la sede del Tribunal.

max

[Signature]

VI.- POSICIONES DE LAS PARTES

POSICIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Mediante escrito presentado el 5 de marzo del 2010, la empresa ECC Constructora EIRL. interpone demanda contra el Gobierno Regional de Amazonas; relacionado con el Contrato de obra N° 222-2007-GRA/GGR de fecha 22 de octubre del 2007, cuyo objeto es la ejecución de la obra "Mejora de la Orientación Turística Nacional Mediante una Señalización Estandarizada MR 01 - Región Amazonas"; por el monto de su propuesta ascendente a S/. 97,457.29 Nuevos Soles en un plazo de ejecución de treinta (30) días calendarios.

PETITORIO

Pretensión Principal

Solicitan que se ordene el incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero, consistente en el reconocimiento y pago del saldo a su favor derivado de la Liquidación Final de Obra antes mencionados, el mismo que asciende a S/. 61,249.60 Nuevos Soles.

Como pretensiones acumuladas y accesorias solicitan lo siguiente:

- Se ordene el pago de los intereses devengados, hasta la fecha de la efectiva cancelación del saldo antes mencionado.
- Se ordene el pago del lucro cesante y daño emergente, como indemnización de los daños y perjuicios causados por la ilegal retención de la suma antes indicada en la suma que considera su digna investidura.
- Se ordene el pago de los costos y las costas, en que se ha incurrido para lograr la satisfacción del crédito peticionado, esto es los gastos administrativos para propiciar el presente proceso arbitral, así como los gastos incurridos para el pago de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral.

HECHOS QUE SUSTENTAN SUS PRETENSIONES

1.- Que con fecha 12 de diciembre del 2007, con anotación en el Cuaderno de Obra, dio por terminado la ejecución de todas las partidas e igualmente solicitan la Recepción de la Obra.

2.- Con fecha 13 de diciembre del 2007, el Inspector de Obra mediante Informe N° 034-2007-MINCETUR/COPESCO-DHL, comunica a la Entidad la terminación de la obra.

3.- Siguiendo con el procedimiento, con fecha 13 de Diciembre del 2007 el Director Ejecutivo del Plan COPESCO NACIONAL MINCE - TUR, solicita al Gerente Regional e Infraestructura del Gobierno Regional de Amazonas, se conforme el Comité de Recepción de Obra; por lo que se programo el acto de recepción de obra para el día 20 de diciembre del 2007.

La recepción de obra se llevo a cabo con el Comité designado por Resolución de Gerencia Regional N° 538-2007-GRA/GGR, señalándose doce (12) observaciones suscritas por los miembros del Comité: Ing. Julio Guillen Padilla, Presidente, Edwin Rodríguez Plasencia y por los representantes legales de las partes y por el Ingeniero Residente y el Ingeniero Inspector.

Pero sin embargo el demandante señala que con fecha 26 de diciembre del 2007, se emite la Resolución de Gerencia Regional N° 551-2007-GRA/GGR; mediante el cual se nombra otro Comité conformado por Julio Guillen Padilla, Ing. Milciades Bustamante Zarate y Edwin Rodríguez Plasencia, Ing. Daniel Hidalgo Ledesma, y el Ing. Elzer Cabrera Chappa; por lo que quedo sin efecto el acto llevado a cabo el 20 de diciembre del 2007; asimismo indican que con fecha 10 de enero del 2008 el Gerente Regional comunica a la Contratista por Carta N° 016-2008-GRA/GGR para que levante las observaciones, pero mediante Carta N° 001-2008-GRA/GGR con fecha 28 de enero del 2008, se comunica el nombramiento del Comité haciendo referencia a la Resolución N° 551-2007-GRA/GGR de la Gerencia Regional, aclarando que el acto producido el día 20 de diciembre del 2007 fue la verificación de la obra, y solicita que el contratista fije la fecha de recepción de obra, en esta carta el demandante afirma que existen dos comités distintos de recepción, irregularidad insalvable.

4.- La contratista mediante Carta N° 005-2008 de fecha 8 de marzo del 2008 solicita la fecha de recepción de obra y el Comité con Carta N° 001-2008-JCGP-P de fecha 4 de marzo del 2007, comunica que el acto se realizara el 26 de marzo del 2008, emitiéndose una nueva Acta de Observaciones; las cuales fueron levantadas y subsanadas hecho que

lo anotan en el cuaderno de obra el 2 de abril del 2008; solicitándose que se verifique el levantamiento de observaciones; posteriormente por Carta N° 013-2008 el Contratista solicita la recepción de obra, que se realizó el 25 de abril del 2008 con el levantamiento de observaciones dándose conformidad a la recepción de obra, cuya acta se negaron a firmar por las irregularidades en su emisión porque el Comité varia la fecha del termino real de la obra como el 26 de marzo del 2008 en atención a una anotación del inspector del 25 de abril del 2008, observando que la obra no se termino el 12 de diciembre del 2007; el Inspector de Obra se afilio al Colegio de Ingenieros CIP con N° 93750, el 11 de junio del 2007, por lo que no cumplió con la experiencia minima para asumir el cargo de Inspector de Obra (Art. 247° del reglamentó de Contrataciones y Adquisiciones del Estado).

5.- Sostiene el demandante que después de los hechos expuestos corresponde por parte de la Entidad la cancelación de la suma a su favor derivada de la liquidación final de obra, debiendo la Entidad rectificar la fecha de termino real en el Acta de Recepción de fecha 25 de abril del 2008, lo que es confirmado por la Sub Gerencia de Supervisión de Obra de la Entidad, mediante Informe N° 271-2008/GRA/GRI-SGSL de fecha 9 de mayo del 2008, el cual claramente indica que la fecha real de termino de la obra es el 12 de diciembre del 2007, correspondiendo cancelarse a su favor la valorización por el monto contratado de S/. 97,457.29 Nuevos Soles; sin contar con los intereses legales por la demora en la cancelación, hecho que este ratificado en el Informe N° 532-2008-GRA/GRI-SGEO de fecha 15 de mayo del 2008 de la Sub Gerencia de Estudios y Obras.

Afirma el demandante que mediante Carta N° 036-2008/ECC-CH de fecha 24 de junio del 2008, presento la Liquidación Final de Obra, con un saldo a su favor de S/. 131,884.88 Nuevos Soles, pero en base a la imposición de una penalidad, por demora en el plazo de ejecución de obra, derivado del injustificado acto de modificar unilateralmente la fecha de termino real de la obra, no reconoce dicha pago a su favor cancelándoles la Entidad solo una parte quedando pendiente el pago por concepto de mayores gastos generales, lo que acumulado a los intereses generales por la demora en el pago de la valorización, así como los correspondientes daños y perjuicios a favor del contratista asciende un total de S/. 61,249.60 Nuevos Soles.

mad *f*

finalmente tal como dispone el artículo 52° de la Ley General de Arbitraje, el Arbitro debe emitir en el presente Proceso Arbitral debe considerar dichos costos y costas, máxime que no existe pacto alguno sobre dichos aspectos, por lo que su condena debe de emitirse en el Laudo respectivo, teniendo en consideración el resultado o sentido del mismo.

POSICION DEL DEMANDADO

Mediante escrito de fecha 12 de abril del 2010, se adersona al proceso arbitral el Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Amazonas; absolviendo el traslado de la demanda arbitral formulada por ECC Constructora EIRL, en relación de la controversia surgida con el Contrato de Obra N° 222-2007-GRA/GGR, que se suscribió.

De conformidad con el numeral 18. del Acta de Instalación del Arbitro Único formularon Excepción de Incompetencia; solicitando que en su oportunidad se declare fundada, disponiendo se anule todo lo actuado y se de por concluido el proceso.

Fundamentan la excepción en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM y en el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1071.

La Entidad demandada considera, que la Cláusula Décima Octava del Contrato de Gerencia Regional N° 222-2007-GRA/GGR-ADS- N° 018-2007-GRA/CE, en Solución de Controversias, se ha establecido, que ".....el lugar para la solución de arbitraje será la ciudad de Chachapoyas".

De lo indicado en el párrafo anterior, considera la demandada que el contratista ECC Constructora EIRL, no ha cumplido con el acuerdo estipulado en la Cláusula Décima Octava del Contrato, lo que deriva en nulidad de los actuados.

Asimismo agregan que el Contratista ECC Constructora EIRL, no ha cumplido con presentar la demanda arbitral en la ciudad de Chachapoyas; en consecuencia afirman que no al no cumplir con presentar la demanda arbitral en la ciudad de Chachapoyas.

han contravenido el principio del debido procedimiento Administrativo, previsto en el artículo IV inciso 2) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por haber recurrido a otra jurisdicción no convenida en el contrato citado.

Seguidamente proceden a contestar la demanda, refiriéndose a la Pretensión Principal de la demanda arbitral, indicando que no obedece a la verdad, al presentar el demandante su liquidación técnica financiera a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Amazonas, mediante Carta N° 036-2008/SC-CH, de fecha 24 de junio del 2008, esta no fue aprobada por la Sub. Gerencia de Supervisión de Obra, por falta del documento de Acta de Recepción de Obra y por ende no existe Acta de Recepción de Obra, y culminan sosteniendo que con relación al fundamento de la Primera Pretensión Principal, es cierto lo que el Ingeniero Residente del Contratista ECC Constructora EIRL., da por concluido la ejecución de todas las partidas de la obra, y solicita la recepción de la misma mediante Asiento N° 20 de fecha 12 de diciembre del 2007 del Cuaderno de Obra; así también en el Asiento N° 21 de fecha 12 de diciembre del 2007 anoto todas las partidas ejecutadas al 100%; pero por Informe N° 034-2007-MINCETUR/COPESCO/DHL de fecha 13 de diciembre del 2007, emitida por el Inspector de Obra solicita a la Directora Ejecutiva Plan COPESCO Nacional, Lic. Berththy Contreras Caballón la conformación del Comité de Recepción de Obra, con el fin de dar cumplimiento al artículo 268° del RECAE, y no como señala el contratista que el Inspector de Obra comunica a la Entidad la terminación de la obra.

La parte demandada al referirse a la Tercera Pretensión Principal, señala que con Oficio N° 741-2007-MINCETUR/COPESCO/DHL de fecha 13 de diciembre del 2007, la Directora Ejecutiva del Plan COPESCO; solicita la conformación del Comité de Recepción de Obra a efectuarse el 20 de diciembre del 2007, designando los miembros por Resolución de Gerencia General Regional N° 538-2007-GRA; en dicho acto se efectuó doce (12) observaciones a la obra, según el Acta de Observaciones de Obra.

La demandada con respecto a la Resolución de Gerencia Regional N° 551-2007-GRA/GGR, de fecha 26 de diciembre del 2007, confirma que fue emitida por la Gerencia Regional del Gobierno Regional de Amazonas, para convalidar la designación del Comité consignada en el Acta de Observaciones de Obra de fecha 20 de diciembre del 2007; como lo observa en el punto 8) del Informe N° 271-2008/GRA/GRI-SGGL de

fecha 9 de mayo del 2008 suscrita por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, y que el Contratista no le observo ni pidió su nulidad, sino mas bien le otorgo su validez y vigencia al suscribir la misma.


También refiere la Entidad demandada, que la Resolución de Gerencia General Regional N° 551-2007-GRA/GGR, de fecha 26 de diciembre del 2007, donde se designa el Comité de Recepción de Obra, no fue impugnado por el contratista, sino por el contrario la convalido al dejarla consentir; de manera que con Carta N° 005-2008/ECC-CH de fecha 3 de marzo del 2008, el contratista solicito al Gerente General Regional, transmitir al Comité de Recepción de Obra, indique la fecha exacta para proceder a la recepción de obra; en virtud de lo cual considera que se conserve el acto de conformidad con el artículo 14° del numeral 14.2.4 de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General.

Con relación al fundamento de la Cuarta Pretensión Principal, afirman que los actos administrativos se han realizado en la forma debida y como se observa del Acta de Observaciones de fecha 26 de marzo del 2008, fue suscrita por el Representante Legal, sin observar el Acta de Observaciones.

Asimismo señalan que el contratista no suscribió el Acta de Recepción de Obra de fecha 25 de abril del 2008, por haberse consignado en esta la fecha de termino real el día 26 de marzo del 2008 y no el 12 de diciembre del 2007, y tampoco lo suscribieron los Miembros del Comité y además asistentes.

La Entidad también se refiere a la Liquidación de Obra, con un saldo a su favor de S/. 131,884.88 Nuevos Soles, manifestando que el Gobierno Regional de Amazonas no los acepto, ni aprobó, devolviéndole al contratista ECC Constructora EIRL., por adjuntar el Acta de Recepción de Obra, que se negó a suscribirla y además ya le habían cancelado el monto de S/. 97,457.29 Nuevos Soles, como el mismo contratista admite en su escrito de demanda.

La Entidad también afirma que en cuanto a las pretensiones acumuladas, originarias y accesorias, no son ciertos los hechos porque han cumplido con todas las obligaciones pactadas en el Contrato de Obra de Gerencia General Regional N° 222-2007-

ma 

GRA/GGR-ADS - N° 018-2007 - GRA/CE para la ejecución de la obra. También señalan que no puede resarcir al contratista cantidad alguna, porque no le han causado daños y perjuicios.

La Entidad concluye refiriéndose al punto tercero de la parte accesoria, considerado que resulta improcedente, que el Laudo se pronuncie por las pretensiones solicitadas por el demandante, por no existir controversia con los actos administrativos realizados por el Gobierno Regional de Amazonas contra el contratista, al haber cancelado la totalidad de sus servicios.

VII CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, la designación e instalación del Tribunal se ha realizado conforme al marco legal vigente, por lo que asume competencia para resolver esta controversia como **ARBITRAJE DE DERECHO**, de acuerdo a las normas citadas en el punto anterior.

SEGUNDO.- Que, en cuanto al debido proceso, se ha notificado todas las actuaciones arbitrales, habiendo las partes ejercido plenamente su derecho a la defensa.

TERCERO.- Que, habiéndose presentado la demanda y la contestación de la misma dentro del plazo establecido, y no habiéndose llegado a ninguna conciliación en la etapa respectiva; en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos el Tribunal, conjuntamente, con las partes fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios propuestos por las partes; disponiéndose su actuación y éstas, posteriormente, presentaron sus alegatos por escrito y se les concedió el uso de la palabra.

CUARTO.- Que, habiéndose cumplido con las etapas del proceso arbitral; valorándose los medios probatorios admitidos; y estando dentro del plazo para Laudar, se emite este en concordancia con lo establecido en las Reglas del Proceso del Acta de Instalación, y la Ley de Arbitraje.; que el Laudo Arbitral emitido será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva siendo el laudo inapelable ante cualquier instancia administrativa o ante el Poder Judicial.

VIII.- CUESTION PREVIA

La Excepción de Incompetencia deducida por el Procurador Regional del Gobierno Regional de Amazonas, en su escrito de contestación de la demanda; el Arbitro Único debe señalar que antes de analizar las pretensiones promovidas por ECC Constructora E.I.R.L., se dispuso que se resolvía al momento de expedir el Laudo Arbitral, razón por lo cual requería agotar el análisis y discusión del tema de fondo, a efectos de poder resolver debidamente dicha excepción.

La Entidad demandada sustenta la Excepción de Incompetencia, en el artículo 41° del Decreto Legislativo 1071, que norma el Arbitraje; fundamentándolo en que el Contrato de Gerencia Regional N° 222-2007-GRA/GGR ADS.N° 018-2007-GRA/CE, que en su cláusula Décima Octava - Solución de Controversias se ha establecido que "...el lugar para la Solución de Arbitraje será la Ciudad de Chachapoyas".

También sostiene la Entidad, que el contratista no ha cumplido con el acuerdo estipulado en la cláusula contractual mencionada, lo que deviene en nulidad y afirma que no ha cumplido con presentar la demanda arbitral en la Ciudad de Chachapoyas, por lo que señalan que el demandante ha contravenido el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo IV, inciso 2) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y por haber recurrido a otra jurisdicción no convenida en el contrato citado.

La parte demandante, al absolver la excepción considera, que la Entidad incurre en error dado que si efectivamente la cláusula señala que el lugar para la solución del arbitraje es la Ciudad de Chachapoyas, y también establece que el Arbitraje se realizara de acuerdo al Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; y como existió desacuerdo entre las partes para determinar la Instalación Arbitral, el numero de Árbitros y/o la designación de los mismos, se tuvo que acudir al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado; motivo por el cual el contratista solicito a la OSCE, la designación del Arbitro Único; en consecuencia las partes renuncian a todas los acuerdos relativos al arbitraje consignados en el Contrato; por lo que siendo la sede principal OSCE ubicada en la Ciudad de Lima; designo al Arbitro Único que dirige el presente Arbitraje.

Después de describir las fundamentaciones de las partes, en cuanto a la formulación de la Excepción de Incompetencia y la absolución por parte del demandante; procederé a precisar los hechos y fundamentos de la improcedencia de la Excepción de Incompetencia.

map 

1° De acuerdo al Decreto Supremo N° 083-2004-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece las normas básicas que contiene los lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, en los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras, y también regula las obligaciones y derechos, norma que debió respetar el Gobierno Regional de Amazonas.

2° Las partes del presente proceso no estuvieron de acuerdo en la designación de la sede institucional arbitral, como tampoco de la designación del Arbitro Único; ante este hecho es obligatorio acudir al OSCE en aplicación de la norma vigente, es decir el D.S. N° 083-2004-PCM y el D.S. N° 084-2004-PCM, a fin de que en aplicación del artículo 280° numeral 1) designe el Arbitro Único.

3° Como la sede de la OSCE, es en la Ciudad de Lima, este organismo designa a uno de los Árbitros del Registro de Neutrales, siendo la designación definitiva e inimpugnable; el Arbitro de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el Acta de Instalación del Arbitro Único, se determinó la sede del Tribunal Arbitral en el presente caso en la Ciudad de Lima; sin mediar inconveniente que puedan reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para la realización de alguna audiencia de pruebas.

4° La parte demandada asistió a la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la cual se establece la sede arbitral en la Ciudad de Lima, y el Procurador Público Regional del Gobierno de Amazonas, no presenta ninguna objeción al Acto de Instalación, ni impugno el Acta sometándose expresamente a la sede Arbitral señalada en el acta referida; con lo que se puede determinar su renuncia a la Cláusula Décima Octava del Contrato; dado que el Acta fue suscrita por la Entidad representada por el Señor VICTOR RAFAEL VALQUI CHUQUIZUTA, de acuerdo a la delegación otorgada por el Procurador Público Regional de Amazonas., este sometimiento lo ratifica con la suscripción del Acta de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, suscrita también por el representante del Procurador Público, y aun más lo afirma al señalar el domicilio procesal en la Ciudad de Lima, en la Av. Alfonso Ugarte N° 873 - 5to. Piso - Lima., en su contestación de la demanda

5° Considero que es valido el procedimiento Arbitral en la Ciudad de Lima, siguiendo el procedimiento establecido en el Acta de Instalación, por lo que la demanda arbitral presentada en Lima por la empresa contratista es valida, como los actos procesales posteriores.

En conclusión en cumplimiento del artículo 41° del Decreto legislativo 1071 y que Norma el Arbitraje, la Excepción de Incompetencia no es amparable, porque el Arbitro no se ha excedido en el ámbito de su competencia, no existe ningún acto procesal consensual de modalidad, ni acto procesal que contravenga el debido procedimiento administrativo, ni arbitral; pero si esta acreditado el sometimiento expreso de la Entidad demandada a al sede del Arbitraje en la Ciudad de Lima; significando su renuncia expresa a la Cláusula Décima Octava del Contrato de Gerencia Regional N° 222-2007-GRA/GGR. ADS N° 018-2007-GRA/CE.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SALDO A NUESTRO FAVOR DE ECC CONSTRUCTORA EIRL; DERIVADO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE LA OBRA “MEJORA DE LA ORIENTACIÓN TURÍSTICA NACIONAL MEDIANTE UNA SEÑALIZACIÓN ESTANDARIZADA MR 01 – REGIÓN AMAZONAS”, PRESENTADA POR EL CONTRATISTA, EL MISMO QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 61,249.60 NUEVOS SOLES.

PRIMERO.- La Empresa ECC CONSTRUCTORA EIRL., suscribió el Contrato de Obra N° 222-2007-GRA/GRR, derivado para la ejecución de la Obra: “Mejora de la Orientación Turística Nacional Mediante una Señalización estandarizada MR 01 – Región Amazonas”; con fecha 12 de diciembre del 2007, el Ingeniero Residente mediante Anotación N° 20 del Cuaderno de Obra solicita la recepción de la Obra, y en el Asiento N° 21 del Cuaderno de Obra precisa que todos las partidas han sido ejecutadas; hecho que fue ratificado por el Ingeniero Inspector Ing. Enrique Hidalgo Ledesma, quien mediante Informe N° 034-2007-MINCETUR/COPESCO-DHL de fecha 13 de diciembre del 2007, se dirige a la Directora Ejecutiva del Plan COPESCO Nacional, solicitando la conformación del Comité de Recepción de la obra de acuerdo al artículo 268° del RECAE.

mad

SEGUNDO.- Por Resolución de Gerencia General Regional N° 551-2007-GRA/GGR de fecha 26 de diciembre del 2007, se designa el Comité que tuvo a su cargo la recepción de la obra.; pero el 20 de diciembre del 2007, se levanto el Acto de Recepción de Obra con Observaciones, según el Comité designado por Resolución de Gerencia General Regional N° 538-2007-GRA/GGR, la misma que de acuerdo a los antecedentes se advierte que nunca se expidió, menos aun no se notifico al Contratista; hecho que lo afirma la parte demandada y que el contratista no lo ha desvirtuado ni probado que existió la mencionada resolución; lo que conlleva a que es valida la Resolución de Gerencia General Regional N° 551-2007-GRA/GGR de fecha 26 de diciembre del 2007, que dejo sin efecto la Resolución de Gerencia Regional N° 538-2007-GRA/GGR en forma tácita.

TERCERO.- Por lo expuesto , de acuerdo con la Resolución de Gerencia General Regional N° 551-2007-GRA/GGR de fecha 26 de diciembre del 2007, con fecha 26 de marzo del 2008, se suscribió el Acta de Recepción de Obra con Observaciones, firmando la parte demandante, como los miembros del Comité de Recepción.

De acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 271-2008-GRA/GRI-SGSL, de fecha 9 de mayo del 2008, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones de la Oficina Regional de Infraestructura, afirma que con fecha 25 de abril del 2008, se ha procedido a la verificación del levantamiento de observaciones señaladas en el Acta y que los trabajos están conformes, agrega también que la Comisión de Recepción ha dado conformidad a la subsanación de las observaciones por el contratista, y que se debe modificar la fecha de termino real en el Acta de Recepción por el 12 de diciembre del 2007 anotada por el contratista y confirmada por el inspector de obra; al respecto la Entidad demandada en su contestación de la demanda sostiene que el Acta de Recepción de Obra de fecha 25 de abril del 2008, no fue suscrita por el Representante Legal del Contratista por haberse consignado la fecha de termino de la obra el 26 de marzo del 2008, y no el día 12 de diciembre del 2007; consecuentemente tampoco fue suscrita por los miembros del comité.

CUARTO.- La demandante por Carta N° 036-2008-ECC-CH de fecha 24 de junio del 2008, presenta a la Entidad la Liquidación Final de Obra, con un saldo a favor de S/. 131,884.88 Nuevos Soles, pero la Entidad solo cancela una parte, aduciendo que el

contratista no ha cumplido con el plazo de ejecución de obra; al respecto se debe tener en cuenta que existe error al consignar en el Acta de Recepción de Obra del 25 de abril del 2008, debiendo señalarse el 12 de diciembre del 2007, que fue anotada por el contratista y confirmada por el Inspector de Obra, de acuerdo al Informe N° 271-2008-**GRA/GRI-SGSL** del 9 de mayo del 2008 del Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones; este informe aclara y confirma que la fecha real de termino de la obra fue el 12 de diciembre del 2007, a pesar que no han firmado los miembros del Comité y el Representante Legal del demandante el Acta de Recepción de Obra de fecha 25 de Abril del 2008; el referido informe no ha sido motivo de impugnación alguna por la parte demandada, por lo que tiene validez legal como medio probatorio.

QUINTO.- Después de este análisis de los antecedentes, es conveniente aplicar el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (aprobado mediante D.S. 084-2004-PCM) en su artículo 269° establece el procedimiento de presentación y aprobación de la Liquidación Final del Contrato de obra; partiendo de esta norma legal se puede determinar en el presente `Proceso Arbitral lo siguiente:

1° Si las partes no han suscrito el Acta de Recepción de Obra de fecha 25 de abril del 2008, por discrepancia en la fecha del termino real de la ejecución de la obra; sin embargo teniendo presente y como base del Informe N° 271-2008-**GRA/GRI** del 9 de mayo del 2008 del Sub Gerente de Supervisión y de Liquidaciones de la Oficina Regional de Infraestructura, del Gobierno Regional de Amazonas, dirigido al Gerente Regional de Infraestructura; permite confirmar que el contratista ha cumplido con levantar las observaciones, la Comisión de Recepción ha dado su conformidad, y concluye el Informe que se termino la ejecución de la obra es el 12 de diciembre del 2007 y que se ha determinado la cancelación al contratista de la valorización por el monto contratado de S/. 97,457.29 nuevos soles.

2° Al no observar la Entidad el Informe mencionado, se puede considerar que la ejecución de la obra ha terminado sin observaciones y el acto seguido es la Liquidación de Contrato; hecho que ha efectuado el contratista al presentar su liquidación de contrato, mediante Carta N° 036-2008-ECC-CH de fecha 24 de junio del 2008, la misma que no ha sido motivo de observación por la Entidad

mal

dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, ni ha elaborado otra liquidación; por lo que al no existir ninguna observación la liquidación queda consentida.

3° Al respecto, se debe determinar que la Entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda, no adjunta medio probatorio alguno, que acredite que observo la liquidación de la parte demandada dentro del plazo que estipula el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; como tampoco elaboro otra liquidación de obra de acuerdo al marco legal vigente; teniendo conocimiento que la ejecución de la obra se habría culminado en un 100% sin observaciones.

4° También debe tenerse en cuenta que el Acta de Recepción de Obra, no ha sido suscrito por los Miembros del Comité de Recepción de Obra designados por la Entidad por Resolución de Gerencia General Regional N° 551-2007-GRA/GGR, significa que los miembros del comité debieron suscribirla en cumplimiento de sus funciones para las cuales fueron designadas, esta omisión no puede afectar a que se reconozca la terminación de la ejecución de la obra, y la Entidad deberá en forma oportuna hacer de conocimiento de su ente de control interno.

5° La Entidad al efectuar el procedimiento para la cancelación de las valorización única del contrato por el monto de S/. 77,965.28 Nuevos Soles, deduciendo el monto de S/. 9,745.72 Nuevos Soles, según Comprobante de Pago N° 286, Registro SIA - F 0000003533 de fecha 30 de junio del 2008, confirma su reconocimiento a la cancelación del Contrato de Obra N° 222-2007-GRA/GGR-ADS y su reconocimiento que en el Asiento 20 y 21 de fecha 12 de diciembre del 2007, en el Cuaderno de Obra, donde se indica que todas las partidas del expediente fueron ejecutadas en un 100%.

Asimismo la Entidad, confirma que la subsanación de las observaciones fueron levantadas por el contratista dentro del plazo que establece el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y de conformidad con el Informe N° 71 - 2008 - GRA/GRI del 9 de mayo del 2008, basado este informe en la anotación en el Cuaderno de Obra asiento 22 de fecha 2 de abril del 2008, el

ma

totalidad.

6° En conclusión tenemos que tener presente que el pago de la valorización efectuada por la Entidad demandada, convalida el levantamiento de observaciones y por consiguiente la ejecución en 100% de todas las partidas de la obra; el reconocimiento de la Entidad de la culminación de la obra, no impide que el contratista presenta su liquidación del contrato, y si la Entidad no estaba de acuerdo le debió observar oportunamente y no aprobar el pago de la única valorización; de acuerdo con el artículo 269° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por estas consideraciones resulta amparable la pretensión, debiendo reconocérsele al Contratista el saldo ascendente a S/. 61,490.60 Nuevos Soles.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR, SI PROCEDE EL PAGO DE INTERESES DEVENGADOS HASTA LA FECHA DE LA EFECTIVA CANCELACION DEL SALDO ANTES MENCIONADO.

Habiéndose considerado amparable la primera pretensión, el reconocimiento de los intereses devengados hasta la fecha de la cancelación del saldo de liquidación a favor del demandante, lo deberá de solicitar oportunamente a la Entidad demandada, a través de una liquidación de reajustes e intereses, a fin de que administrativamente sean evaluados y se dicte el acto administrativo correspondiente.

TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR, SI PROCEDE EL PAGO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE, COMO INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA ILEGAL RETENCION DE LA SUMA INDICADA, EN LA FORMA QUE CONSIDERA.

Después de revisado los antecedentes y el demandante no habiendo acreditado, ni sustentado durante el Proceso Arbitral el lucro cesante y daño emergente, que

mej

conforman la indemnización de daños y perjuicios por la falta de reconocimiento del saldo a la liquidación a favor del contratista, no procede ser amparable en este extremo.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO



DERMINAR SI PROCEDE, QUE LA PARTE DEMANDADA ASUMA EL COSTO DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

El Arbitro Único considera, que habiendo tenido las partes motivos justificados para accionar en el presente proceso; los gastos, costas y costos del proceso arbitral, deben ser asumidos por la parte demandante y demandada.

Estando a los Considerandos de este Laudo, de conformidad a lo dispuesto por los Artículo 52° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, y estando a lo prescrito en las normas legales, el Árbitro abajo firmante;

LAUDA:

- 1.- **DECLARAR: Infundada la Excepción de Incompetencia**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.
- 2.- **DECLARAR: Fundado el Primer Punto Controvertido**, formulado por el demandante, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.
- 3.- **DECLARAR: Fundado el Segundo Punto Controvertido**, formulado por el demandante, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.
- 4.- **DECLARAR: Infundado el Tercer Punto Controvertido** formulado por el demandante, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.
- 5.- **DECLARAR: Respecto del Cuarto Punto Controvertido**, que las partes han tenido suficientes razones para acudir a la vía arbitral para la solución de la



costas y costos que haya irrogado el Proceso Arbitral.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes; en consecuencia, una vez firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Arbitraje.


MARIA DEL CARMEN ALVARADO RÓDRIGUEZ
Arbitro Único


CARLOS ALBERTO GUEVARA MOLINA
Secretario Arbitral